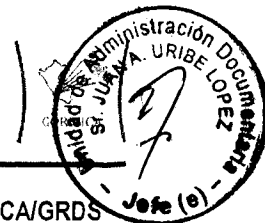




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0524

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 NOV. 2014**

VISTOS: Expediente N° 08564-2013 y expediente N° 06535-2014 referente al Recurso de Apelación interpuesto por Don Walter Santiago García Morón Secretario General del SITASE – Ica, contra la Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación de Ica al no dar atención a su solicitud de realización de los cálculos de la Bonificación Diferencial de sus sindicatos en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente.

CONSIDERANDOS:

Que, don Walter Santiago García Morón Secretario General del SITASE, con fecha 14 de agosto de 2013, señala que en la Dirección Regional de Educación se viene ejecutando los cálculos de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración total permanente, por lo que solicita que dicho cálculo se efectúe en base a la remuneración total mensual o integra como se venía ejecutando, fundamentando su pedido en el artículo 184 de la Ley del Presupuesto Público del Año Fiscal 2004 - Ley 25303, que precisa que el Cálculo de esta Bonificación Diferenciable debe efectuarse sobre la Remuneración Total.

Que, mediante Carta Notarial remitida por el Secretario General del SITASE con fecha 23 de octubre de 2013, a la Directora Regional de Educación, solicita que se aplique el silencio administrativo negativo a su petición sobre cálculo de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración total integra.

Que, don Walter Santiago García Morón Secretario General del SITASE con fecha 7 de noviembre de 2013 interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Denegatoria Ficta señalando que la Entidad Superior ordene al ente inferior que se emita el Acto Administrativo, en el cual deberá tener en cuenta los cálculos económicos, los cuales se deberán a realizar en Base a la Remuneración Total Mensual Integra y no como se viene realizando erróneamente en base a la Remuneración Total Permanente, además señala que existe opinión del Tribunal Constitucional favorable, finalmente indica que en la misma sede Regional de Educación de Ica se han realizado más de 200 cálculos en base a la remuneración total integra mensual.

Que, con Oficio N° 4213-2013-GORE-DRE-SG/ACT de fecha 05 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica eleva el expediente N° 33775/2013, ingresado con registrado N° 08564-2013, al superior jerárquico, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, a través del Escrito registrado con Expediente N° 6535 del 29 de octubre de 2014 el recurrente aclara su apelación señalando que lo solicitado es con relación a la bonificación diferenciable por desempeño al cargo, que los cálculos se deben de realizar en base a la remuneración total integra mensual y que se debe tener en cuenta: Auxiliares y Técnicos 30% y Profesionales 35%.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Art. 113° de la acotada norma legal, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso, formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales,



indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)".

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios."

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.

Que, en cuanto a la forma de Cálculo de la Bonificación Diferencial conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente. De acuerdo al Expediente N° 2008-01846-0-0401-JR-CI-6, debe tenerse presente en consideración los reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la "remuneración total" para otros supuestos, en la sentencias recaídas en los expedientes número: 2848-2002-TC, 447-2001-AA/TC, 420-2001-AA/TC y 414-2001-AA/TC sentencias en las cuales se ha valorado que "el pago de dicha bonificación debe efectuarse sobre la base de remuneraciones íntegras y no de las remuneraciones totales permanentes a que se refiere el decreto Supremo 051-91-PCM". Asimismo, debe valorarse que en la sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente: "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establece cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuya Sentencia dispone que: la entidad demanda cumpla con expedir la resolución correspondiente y abonar la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total íntegra, así como los reintegros correspondientes desde el primero de enero del dos mil cuatro más los intereses legales".

Que, asimismo es importante señalar que el Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0091-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 11 de marzo del 2013, resuelve "Artículo Tercero: Que la Dirección Regional de Educación, deberá expedir la Resolución correspondiente y abonar la Bonificación Diferencial sobre la Base del 35 % de la Remuneración Total o Intgra, así como los reintegros correspondientes, desde la fecha en que tuvo derecho a la misma, los que serán cancelados conforme a la disponibilidad presupuestal".

Que, el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes N° 2848-2002-TC, 447-2001-AA/TC, 420-2001-AA/TC, 414-2001-AA/TC y 03717-2005-PC/TC y la Corte Suprema de la República (Casación N° 0435-2008-Arequipa), establecen que la Bonificación Especial (extendida a todos los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276), debe calcularse sobre la base de la remuneración Total o Intgra y no en base a la Remuneración Total Permanente, ello en aplicación del Derecho de Igualdad consagrado en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, por cuanto para el sector publico existe un "Sistema Único de Remuneraciones".





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0524

-2014-GORE-ICA/GRDS

Que, por tales consideraciones, la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir las correspondientes Resoluciones sobre Bonificación Diferencial debe efectuar los cálculos en Base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; por tanto se debe declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto.

Que, estando al Informe Legal N° 963-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, D.S. Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Don Walter Santiago García Morón Secretario General del SITASE, contra la Resolución Denegatoria Ficta que dio lugar la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir las correspondientes Resoluciones sobre Bonificación Diferencial, según corresponda a cada caso en particular, debe efectuar los cálculos en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRA** y no en base a la Remuneración Total Permanente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 12 de Noviembre 2014
Oficio N° 1978-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0524-2014 de fecha 12-11-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)